

Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1957

JOSE MARIA GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1. *Delito*.—Es indiferente a efectos de la imputabilidad en el delito de lesiones, que la procesada dirigiera la piedra que tiró contra las hermanas que se estaban golpeando con ella o contra la madre de éstas que se presentó en el lugar de la lucha, porque siendo la intención de la procesada causar un mal, la responsabilidad del autor no varía por la circunstancia de que el resultado dañoso haya recaído en persona distinta; pues el error ya sea «in persona», o bien se trate del caso de «aberratio actus»; no altera la calificación jurídica por ser una circunstancia meramente accidental (S. 28 de marzo).

Para calificar de un solo delito la ejecución de varios actos criminosos, no sólo se requiere el que no se haya podido determinar exactamente los momentos o fechas en que el culpable los realizó, y que procediese movido por un solo pensamiento doloso, sino que es indispensable, además de otros requisitos el de la unidad del sujeto pasivo (S. 11 de abril).

2. Art. 8. núm. 1.º *Enajenación mental*.—La eximente incompleta de trastorno mental transitorio, primera del artículo 9.º en relación con la de igual número del artículo 8.º, ambos del Código penal, no es compatible con la agravante de desprecio de sexo (S. 5 de febrero).

La discusión y riña habida entre la procesada y la lesionada, dado el carácter fácilmente irritable de aquélla, le produjo naturalmente una disminución de la inteligencia y de la voluntad, que la impulsó a tirar el plato a la cabeza de su contraria, en un momento en que su estado psíquico le impedía tener plena conciencia de la trascendencia del acto que realizaba, por lo que es de apreciar la concurrencia de la eximente incompleta de trastorno mental transitorio (S. 26 de febrero.)

La declaración por la sentencia como hecho probado, de que el reo posee discernimiento suficiente para valorar los conceptos del bien y del mal, impide a la Sala de casación estimar de modo diverso la apreciación que hace el Tribunal Provincial de las demás circunstancias que concurren en el procesado; y así no se aprecia la eximente de enajenación mental, como completa o incompleta, porque la imputabilidad y la responsabilidad, con arreglo a nuestra Ley punitiva y a la doctrina jurisprudencial, se da en toda persona que posee capacidad bastante para co-

nocer y distinguir la diferente categoría de lo lícito y de lo prohibido y conducirse según tal discernimiento (S. 10 de abril).

3. Art. 8.º núm. 4.º *Legítima defensa*.—La situación de riña originada por el reto o desafío o su aceptación excluye la legitimidad de la defensa de sí mismo o de otro (S. 14 de enero).

La agresión ilegítimada se caracteriza por un acto de fuerza, o acometimiento manifiestamente injusto, aunque no llegue a ejecutarse, pero que produzca en el ánimo de la persona amenazada por el mismo, la creencia natural y fundada de ser objeto de un ataque grave e inminente, que ponga en riesgo su vida o integridad física (S. 16 de enero).

Para que pueda concurrir la eximente 4.ª del artículo 8.º del Código penal, o bien la eximente 5.ª del propio artículo, es requisito indispensable que haya existido una agresión ilegítima, y que ésta sea de carácter material, es decir, que ponga en peligro la vida, la integridad o la honra de la persona que trata de defender y, además, que la agresión realizada por la víctima subsista en el momento en que la defensa se pone en acción; faltando, por tanto, la agresión ilegítima no puede apreciarse la legítima defensa personal o de pariente completa, ni la incompleta (S. 25 de enero). Por lo dicho si la agresión fuera meramente ideal por consistir en palabras o frases ofensivas, actitudes de injusta altanería, de simple amenaza o de signo vejatorio, sólo puede generar causas de las que aminoran la responsabilidad según las disposiciones del artículo 9.º del Código penal (S. 14 de febrero).

No es posible ni humano exigir al que ve su vida en peligro, que mida como con compás hasta dónde puede llegar en su reacción defensiva y hay que situarse en el mismo plano de que se defiende, para calibrar si en aquellos instantes racionalmente tuvo necesidad de emplear el medio que utilizó (S. 26 de enero).

La eximente de legítima defensa número 4.º del artículo 8.º del Código penal, exige que el ataque que se trate de repeler sea actual, momentáneo y existente en el instante mismo en que el agredido lesiona el derecho de su defensor como único medio de salvaguardar el suyo: Y si aquel peligro ya ha cesado y por tanto no había riesgo proveniente del mismo, ni era necesaria la defensa, o no se ha presentado todavía, la conducta del que obra contra otro cae dentro de la órbita de una venganza o de una agresión (SS. 30 de enero y 11 de marzo).

No puede apreciarse la circunstancia de legítima defensa, ni como eximente ni como atenuante, cuando falta la agresión ilegítima (S. 14 de febrero) o en la situación de riña mutuamente aceptada (S. 27 de febrero).

Las circunstancias 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 8.º del Código penal, requieren la realidad tangible de una agresión (S. 14 de marzo).

4. Art. 8.º núm. 7.º *Estado de necesidad*.—No concurre la circunstancia 7.ª del artículo 8.º, ya que el delincuente es un multirreincidente de delitos contra la propiedad, constituyendo la figura más opuesta a la del hombre honrado a quien persigue la desgracia en algún momento de su vida; y el examen objetivo del hecho descubrió, que sin que conste intentase primero su autor el remedio lícito para subsanar la falta de ingresos económicos, no vaciló el lanzarse de nuevo al delito de robo, cuya cuantía sobrepasó

con exceso del límite preciso para cubrir la exigencia imprescindible de su situación angustiosa (S. 17 de enero).

Para que pueda apreciarse la circunstancia 7.^a del artículo 8.^o del Código penal, ya como eximente completa o bien como incompleta, es condición precisa en los delitos contra la propiedad, que la necesidad sea absoluta, grave e inaplazable, es decir, que antes de violar el derecho ajeno, haya procurado el agente, por todos los medios lícitos a su alcance, remediar sus males, acudiendo a los organismos especiales o a los particulares; lo que no se da en el presente caso en lo que sólo se dice que el procesado se hallaba sin trabajo y sin medios económicos para sustentar a la familia (S. 20 de febrero).

5. Art. 8. núm. 8.^o *Caso fortuito*.—No concurre la eximente de caso fortuito a favor del conductor de un camión, a quien se le avisa con los brazos por dos personas, que habían encontrado momentos antes un hombre enfermo tendido en la carretera; pero sin fijarse en el cuerpo tendido y por creer que las señales pudieran obedecer a un fin peligroso para él, sigue sin desviarse, pasa por encima del hombre tendido y le mata, sin haber tomado elementales precauciones, porque aquella creencia suya, no le excusaba de adoptar mínimas cautelas tanto para sí como para los demás, de donde se deduce que la no desviación, el atropello y la muerte, justifican la aplicación del párrafo 1.^o del artículo 565 del Código penal (S. 14 de enero).

No procede la aplicación de la eximente 8.^a del artículo 8.^o del Código penal, pues el choque de los automóviles no obedeció exclusivamente a la intensa niebla que había, sino a que invadían un espacio de carretera por el que no debían circular (S. 15 de abril). Siendo inaplicable esta eximente en los supuestos de imprudencia (S. 22 de febrero).

6. Art. 8. núm. 10. *Miedo insuperable*.—Si bien la situación psíquica del agresor no puede servir a los fines de tener anulada su voluntad, llevando a eximirle de responsabilidad por miedo insuperable conforme al número 10 del artículo 8.^o del Código penal, por no ser dable afirmar si el mal que determinaba su temor era cierto en aquel momento o sólo podía considerarse como fundado en su creencia a través de una situación de temor con anterioridad creada, sí puede graduarse su alcance como una figura de atenuación basada en el número 1.^o del artículo 9.^o del Código referido, que alude a todas las eximentes incompletas (S. 15 de febrero).

Para que pueda estimarse la circunstancia eximente décima del artículo 8.^o del Código penal, bien como completa o como incompleta, es preciso que se dé en forma indudable y derivada de los hechos que se declaren probados que el que se defiende lo haga de una agresión ilegítima, esto es, obedeciendo a una situación de acometimiento que contra él o sus bienes se realicen, bajo un dictado de violencia injusta, que ponga en trance de peligro su integridad personal o, en su caso, patrimonial (S. 9 de abril).

7. Art. 9. núm. 4.^o *Preterintencionalidad*.—Concurre la circunstancia de preterintencionalidad, pues la piedra lanzada por el reo, que hirió en la pierna a la interfecta, fué el origen de una septicemia, causa inmediata de la muerte. (S. 12 de marzo).

8. Art. 9. núm. 9.^o *Arrepentimiento*.—No puede gozar de la atenuante

del número 9 del artículo 9.º del Código penal el culpable que se limita a presentarse a la guardia civil dos fechas después del suceso, cuando ya conocía ésta su intervención en el mismo. (S. 31 de enero). Ni tampoco la procesada que da una versión alterada de los hechos para rehuir su responsabilidad (S. 18 de febrero).

9. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—El ataque rápido e inesperado a una persona indefensa ha de calificarse de alevoso (S. 14 de enero).

No es incompatible la agravante de alevosía con la eximente incompleta de trastorno mental transitorio y basta para apreciar la alevosía que el culpable emplee momentáneamente, sin previa preparación, los medios necesarios para asegurar la perpetración del delito y evitar su posible riesgo personal a virtud de la reacción defensiva del ofendido, como acontece en el hecho de autos, en que la víctima fué agredida aprovechando el que se hallaba dormida (S. 4 de marzo).

Los elementos precisos para la estimación de la alevosía, han de referirse, a los medios, modos o formas de ejecutar el hecho, tendiendo a su aseguramiento y a la vez a la impunidad del agente que lo realiza, tomando en cuenta no el desarrollo posterior de la agresión ya iniciada, sino el momento en que la actividad dolosa entra en juego; excluyendo su estimación la situación de riña. (S. 22 de marzo).

10. Art. 10, núm. 6.º *Premeditación*.—Concurre la circunstancia agravante de premeditación, pues se afirma en la sentencia que el procesado hacía tiempo que había maquinado y exteriorizado el propósito de quitar la vida a la que resultó su víctima, ejecutando su proyecto preconcebido con reflexión y frialdad de ánimo, frases estas que revelan que había meditado sus criminales propósitos de manera detenida, reflexiva y persistente (S. 25 de febrero).

No debe confundirse la meditación que suele preceder a la perpetración de la generalidad de los delitos con la premeditación, que supera el ámbito de aquélla, porque supone una complacencia del espíritu en acariciar y persistir en la idea delictiva. Como en el caso de la procesada que desde que concibió la idea de causar la muerte a su marido hasta que le suministró el tóxico vertido en el chocolate, hubo otras ocasiones propicias para cometer el crimen que no fueron aprovechadas, lo que revela la existencia de vacilaciones y de indecisión, que no se compaginan con la firme resolución de delinquir aceptada sin titubeos, lo que se traduce en la eliminación de la circunstancia de premeditación conocida. El delito cometido por medio del veneno, no lleva en sí envuelta la premeditación y son compatibles ambas circunstancias (S. 25 de marzo).

11. Art. 10, núm. 13.º *Nocturnidad*.—Concurre la circunstancia agravante 13 del artículo 10 del Código penal, porque basta con expresar que el hecho delictivo fué cometido durante la noche, sin que sea preciso determinar la hora exacta, y que tal circunstancia fué buscada de propósito por los culpables, ya porque las sombras y soledad de la noche les proporcionase mayor facilidad para conseguir sus propósitos, o bien porque así se procurasen mejor su impunidad (S. 12 de abril).

Concurre la misma circunstancia, aunque no se consigne en la declaración de hechos probados que la noche fuese buscada de propósito, frase

que encerraría un concepto jurídico; pues el delito que se realizó, robo de 23 sacos de trigo en un pueblo pequeño, no hubiera podido cometerse sin aprovecharse de la oscuridad de la noche (S. 12 de febrero).

12. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—No pueden estimarse los antecedentes penales al no estar acreditado que el delito por el cual fué condenado con anterioridad el mismo reo, sigue conservando todavía su rango de delito con la nueva legislación (S. 24 de enero).

No puede apreciarse la agravante del número 15 del artículo 10 del Código penal, pues se desconoce la cuantía de los delitos de apropiación indebida que sirven de antecedentes y que fueron objeto de condena en el año 1949 (S. 12 de febrero).

Para que pueda apreciarse la circunstancia de reincidencia, número 15 del artículo 10 del Código penal, en los delitos contra la propiedad, tiene que concretarse con precisión, la fecha de las ejecutorias anteriores y la cuantía o valor de lo sustraído o defraudado, para poder determinar si el hecho anterior sigue teniendo la consideración jurídica de delito después de la reforma que elevó la cuantía de los delitos contra la propiedad por ley de 30 de marzo de 1954 (S. 22 de abril).

13. Art. 14... *Autoría*.—No es óbice para la apreciación de la responsabilidad criminal de los autores por inducción de un delito, la ausencia de relación social, laboral o parental del mismo con los autores materiales de la infracción (S. 25 de febrero).

El concierto, previo acuerdo de varias personas para la realización de un hecho delictivo, atrae sobre todas ellas el carácter de coautores y, por consiguiente, incurren en idéntica responsabilidad (S. 6 de abril de 1957).

El concepto de encubridor no puede aplicarse a quien interviene en el acto punible desde su iniciación a virtud del acuerdo previo con el autor material del robo (S. 8 de abril).

14. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Es indiferente para la apreciación de la responsabilidad civil subsidiaria el que el camión hubiese sido de otra persona con anterioridad al hecho perseguido y volviera a serlo después, cuando explícitamente se afirma que en la fecha en que ocurrió el suceso pertenecía a F. G. al que procedería imputar esa responsabilidad (S. 25 de enero).

Pertenece a la Jurisdicción de instancia, y por consiguiente no a la de casación la facultad de concretar la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados del delito (S. 31 de enero).

La tesis del recurrente de no poderse declarar a un incapaz civilmente, como destinatario de indemnización de perjuicios causados por un delito, conduciría a la consecuencia de desamparar ante la Ley a los que la misma Ley considera más necesitados de su protección (S. 5 de febrero).

Procede acoger el motivo del recurso, puesto que el artículo 1.º de la orden de 25 de marzo de 1936 dispone que la indemnización penal se aplique en primer término a reintegrar a las entidades aseguradoras del coste de la asistencia médica e indemnizaciones que las mismas hubieran satisfecho, en cuyo concepto de indemnizaciones se comprenderán las percibidas directamente por los asegurados de la compañía aseguradora y los capitales constituidos para renta vitalicia en favor de los mismos, aunque

sensiblemente el importe de estos capitales señalados por la ley exceda de las modestas cifras fijadas como indemnizaciones por el Tribunal penal y, en consecuencia, no haya exceso que entregar a las víctimas de los accidentes o a sus derechohabientes, como para en supuesto contrario establece el artículo 1.º de la orden mencionada (S. 11 de marzo).

Dictada sentencia en la que se condena a J. A... como responsable civil subsidiario, señalado como tal por el acusador particular; y absuelto de la responsabilidad civil subsidiaria A. M... que era el indicado como afecto a tal responsabilidad por el Ministerio Fiscal, se declara no haber lugar al motivo del recurso que invoca no haber resuelto la sentencia todos los puntos objeto de acusación y defensa, ya que el acusador particular que era el único que entendía que J. A... era el responsable civil subsidiario, no mantuvo su posición en el acto del juicio, ni acudió a mantener la acusación; pues se estima que la sentencia no incurrió en el defecto de no resolver sobre todo lo pedido, sino que lo resolvió en forma que no agradó al recurrente, ya que en el hecho probado se declara que el procesado autor de la imprudencia trabajaba al servicio de J. A...; pues si bien es cierto que la acusación particular no compareció en el acto del juicio, no puede concluirse de ello que renunciara a recibir la indemnización de quien venía obligado a satisfacerla, persona designada nominativamente en el Resultando, aunque fuera distinta de la indicada como tal por la acusación pública, porque es función propia del Tribunal discriminar la verdadera responsabilidad de los distintos acusados. (S. 4 de abril).

15. Art. 23... *Penal*.--La facultad de acudir en súplica al Gobierno para la moderación de la pena, facultad concedida en el artículo 2.º del Código penal, no precisa que se acuerde en la misma sentencia, ni es aconsejable hacerlo entonces cuando la pena impuesta no es definitiva al no ser firme la sentencia, siendo más adecuado el momento en que ésta adquiere firmeza, pudiéndose hacer bien de oficio o a instancia de parte, conservando ésta su derecho de petición, pero sin tenerlo para recurrir en casación, sobre una materia que no cabe dentro de la naturaleza de estos recursos. (S. 23 de enero).

No tienen acceso a la casación la fijación judicial de la medida de la pena en concreto, ni la valoración de las bases de esa medida, que constituidas por la gravedad mayor o menor del hecho y la personalidad del delincuente, son de libre apreciación del Tribunal sentenciador (S. 29 de enero). Tampoco lo tienen la facultad concedida a los Tribunales en la regla 4.ª del artículo 61 del Código penal, ni la facultad del Tribunal de imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, conforme al artículo 66 del Código penal (SS. 1 de febrero y 4 de marzo). Del mismo modo no puede ser objeto de casación la facultad otorgada en el número 5 del artículo 61 del Código penal, para rebajar la pena al grado inferior, que es discrecional de la Sala de instancia. (S. 11 de marzo). No cabe compensar la circunstancia semixerimente de estado de necesidad, número 7 del artículo 8.º en relación con el número 1 del artículo 9.º, ambos del Código penal, con la agravante de reiteración, número 14 del artículo 10 del mismo Código; pues en forma imperativa debe rebajarse

la pena señalada por la ley a la inferior en grado y dentro de ésta fijar el grado máximo por la agravación mencionada (S. 3 de abril).

16. Art. 231... *Atentado*.—No hubo delito de atentado, pues los guardias hicieron uso de la fuerza a todas luces innecesaria intentando sujetar al procesado por los brazos para llevárselo, sometiéndole así a una detención injustificada, la que no tenía más objeto que el lograr que el procesado facilitara los nombres de unos niños que jugaban a la pelota y que huyeron, datos que podían adquirir acudiendo a los medios legales, pero no por el empleo de la fuerza que sólo es lícito utilizar cuando constituye el único medio posible para la defensa del principio de autoridad. (S. 4 de marzo).

Existe el delito de atentado definido en el artículo 236 del Código penal, porque la actitud del procesado era la de luchar con el guardia esgrimiendo un arma de naturaleza y dimensiones capaces para producir mortales consecuencias. (S. 11 de marzo).

El hecho es resistencia y no atentado, pues el golpe dado al guardia por el procesado al negarse a ser conducido a la casa de socorro, lo fué sin que existiera acometimiento ni propósito de agresión, sino que alcanzó impremeditadamente a dicho guardia sin ánimo de golpearle (S. 2 abril).

17. Art. 237... *Desobediencia*.—El delito de desobediencia que sanciona el artículo 237 del Código penal, tiene como fundamento principal e inmediato el reprimir la oposición declarada o tácita a los mandatos de la Autoridad, sin perjuicio del derecho a recurrir cuando proceda (S. 30 de enero).

La circunstancia de haberse seguido dos sumarios acerca de hechos análogos de desobediencia, y contra idénticas personas a quien se condenó ya en uno de dichos procesos no autoriza a alegar ahora la excepción de cosa juzgada, pues se trata de una falta de acatamiento a dos disposiciones judiciales distintas, que recayeron a instancia de actores diferentes, en otros tantos procedimientos civiles y que versaron sobre fincas diferenciadas también (S. 14 de marzo).

18. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—Dada la naturaleza de los efectos de que se apoderó el recurrente, unas barras protectoras destinadas a colocarse en la ventanilla de un coche del ferrocarril, debe considerársele excluido del concepto punible establecido en el artículo 249 del Código penal, que solamente debe afectar al material de transporte fijo y móvil, así como a sus accesorios y elementos auxiliares propiamente dichos, que se hallen en servicio o dispuestos para su cumplimiento inmediato e igualmente a las obras de fábrica (S. 14 de febrero).

19. Art. 251... *Propaganda ilegal*.—Que el delito de ultraje a la Nación y a sus símbolos o emblemas, transportado al artículo 123 del Código penal, tiene como dolo específico el ánimo de injuriar, por constituir a la postre una modalidad agravada del delito genérico de injurias pero la finalidad perseguida por el procesado no fué otra que la de hacer propaganda de sus ideales separatistas, mediante la colocación de una bandera nacionalista en el mástil existente en el monumento erigido al Sagrado Corazón de Jesús en San Sebastián, conducta que implica un notorio ataque a la unidad de la Nación Española; por lo que fácilmente se colige que el hecho perseguido no tiene su encaje en el artículo 248 del Código penal, inde-

bidamente aplicado por la Sala de instancia, ni en el 123 del mismo ordenamiento invocado por el Fiscal; sino en el número 3 del artículo 251, definidor de las propagandas ilegales (S. 16 de febrero).

20. Art. 302... *Falsedad*.—El hecho de la alteración de un acta de nacimiento para que una mujer pueda dedicarse a la prostitución, no es falsificación de un documento de los llamados de identidad, sino un delito de falsedad que encaja en el artículo 303 del Código penal, porque las inscripciones del Registro Civil no identifican las personas inscritas, aunque acrediten los actos concernientes a su estado, en el caso concreto el relativo al nacimiento; y porque a más de comprenderse en el número 6 del artículo 596 de la Ley procesal civil para los efectos probatorios en juicio, el artículo 34 de la Ley especial reguladora de la materia, dispone que las certificaciones de su género expedidas con las formalidades legales por los funcionarios competentes, revistan la naturaleza de documentos públicos (S. 5 de enero).

Se desestima el motivo del recurso que propugna la exclusión del concepto de falsedad, porque simular firma no es acción distinta de contra-hacerla o fingirla (S. 29 de enero).

No es preciso para que se cometa el delito de falsedad, que la imitación de la firma sea perfecta, bastando que la simulación realizada, dadas las circunstancias del caso, induzca a error al perjudicado y se consiga el fin propuesto por el agente. (S. 30 de enero).

El término «tercerero» empleado por la Ley al definir el delito de falsedad de documento privado, comprende toda clase de personas naturales y jurídicas (S. 6 de febrero).

El artículo 304 del Código penal definidor de una modalidad de delito de falsedad, no lo hace consistir en la simple tenencia del documento falso y exige la presentación en juicio a sabiendas de su falsedad, o cuando menos el uso del documento con miras a la obtención de lucros. (S. 19 de febrero).

Si bien es verdad que el otro procesado fué el que materialmente extendió la diligencia de emplazamiento y la autorizó con su firma, como oficial habilitado, por lo que ha sido condenado con arreglo al artículo 302 del Código penal como funcionario público que comete falsedad abusando de su oficio, como la intervención del procesado C... no fué debida a ninguna actuación por razón de su cargo, puesto que no tenía que practicar diligencia alguna como auxiliar que era del Juzgado, se confirma la sentencia que sanciona los hechos por él cometidos, como comprendidos en el artículo 303 del Código penal, ya que obró como particular que comete falsedad en documento público (S. 7 de marzo).

Cuando las diversas actividades del reo se presentan con caracteres propios y definidos, no pierden su peculiar contorno jurídico, aunque aparezcan enlazados en la mente del sujeto que los produce, con una finalidad determinada, y así se contemplan aquí dos clases de actos: la falsificación de cuarenta y cuatro nóminas, que tipifican cuarenta y cuatro delitos de falsedad del artículo 306 del Código penal, consumados en el instante mismo de alterar la verdad en el documento, y la utilización posterior de esas nóminas para apropiarse del dinero de la empresa, que es lo que tipifica

el delito de estafa del número 1 del artículo 529 del Código penal (S. 9 de marzo).

Ante la consideración de los preceptos que regulan el funcionamiento de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, cuales los decretos del Ministerio de Trabajo de 17 de diciembre de 1948, 11 de enero de 1949 y 6 de abril de 1951, es indudable que la expedición de certificaciones, informes y toda clase de documentos de las referidas entidades, al ajustarse a sus normas, constituyen documentos oficiales (S. 12 de febrero).

La no exigibilidad de responsabilidad personal ni solidaria establecería en el artículo 156 del Código de comercio para los administradores de compañías anónimas por las operaciones sociales que realicen mientras observen las reglas del mandato, únicamente puede alcanzarles o serles aplicables a los efectos penales, pero en modo alguno puede eximirles de responsabilidad criminal por los actos de tal naturaleza que cometan en el ejercicio de su mandato. (S. 12 de marzo).

La presentación en los centros de aprovisionamiento de víveres, de cupones de racionamiento caducados por haber sido utilizados anteriormente, y con el propósito de obtener nueva provisión, es fingimiento de una verdad documental inexistente, lo que constituye una simulación de documentos con cuya supuesta autenticidad se indujo a error, caso previsto en el número 9 del artículo 302 del Código penal (S. 15 de marzo).

No se trata de un delito continuado de falsedad, porque la sentencia determina fechas distintas a cada uno de los cinco recibos falsificados, de donde resulta la formación de cinco resoluciones delictivas diversas para alterar los documentos aludidos. (S. 20 de marzo).

El practicante del Seguro de Enfermedad que puesto de acuerdo con el otro procesado, médico sustituto de dicho seguro, sirviéndose del talonario oficial de recetas ponían en estas distintos nombres de beneficiarios que no recibían la prestación, retirando los medicamentos de las farmacias y repartiéndose su importe; además de la correspondiente infracción por la defraudación, comete, lo mismo que el otro procesado, los delitos de falsedad en documento oficial definidos en los números 4.º y 9.º del artículo 302 del Código penal, en los que acertadamente encuadró la actuación de los procesados la sentencia recurrida (S. 23 de marzo).

No hubo infracción de Ley, pues la expresa mención de cual o cuales de las modalidades enumeradas en el artículo 302 del Código penal, tipificador de las figuras de falsedad resultan innecesarias, aunque hubiese sido más completo efectuar dicha mención (S. 30 de marzo).

Las hojas de reintegro que facilitan a todos los clientes las Cajas de Ahorros, son documentos que tienen a todas luces el carácter de mercantiles; y se rechaza el motivo del recurso, porque aunque sea cierto que esas hojas de reintegro están al alcance de cualquier persona que quiera rellenarlas como tenga por conveniente, lo que no podía hacerse era poner el visado y realizar manipulaciones en las fichas de la entidad para dar a las operaciones apariencias de normalidad, que es lo que hizo el procesado, y como abusó de su oficio aprovechándose de las facilidades que le proporcionaba su empleo, fué apreciada con acierto la agravante novena del artículo 10 del Código penal (S. 5 de abril).

No puede negarse la condición de documentos a los libros que llevan los comerciantes para instruirse en la marcha de su negocio y acreditar las operaciones del mismo aunque no se lleven con las formalidades legales, y siendo verdaderos documentos, cualquiera que sea su fuerza probatoria por su falta de legalización, la extensión en ellos de asientos inexactos para defraudar a la empresa titular del negocio, es constitutiva del delito del artículo 306 del Código penal (S. 8 de abril).

Procedió correctamente la Sala de instancia al apreciar la concurrencia de cuatro delitos de falsedad en documento público, y condenar como autor de los mismos al procesado; pues aunque éste actuó de forma continuada y con unidad de propósito en la ejecución de los hechos, no se da la indeterminación precisa que impida el apreciarlos, separadamente, sino que por haber tenido lugar en fechas o momentos diferentes y afectar a distintas personas, permiten su debida individualización y existencia propia e independiente (S. 11 abril).

El hecho de haber comparecido el procesado R. C. en el acta iniciando el expediente necesario, para la inscripción del nacimiento de J. M.; afirmando en la misma, no obstante, constarle no ser cierto, que aquél había nacido en X. facilitando los datos necesarios para su tramitación, no puede menos de calificarse tal conducta como de autor del delito de falsedad en documento público. Y procede desestimar el motivo del recurso del procesado R. E., que alega infracción del artículo 14 del Código penal, porque si bien es cierto que no confeccionó materialmente las falsas certificaciones de nacimiento, es innegable que contribuyó de manera esencial para que tuviera lugar la ejecución del delito, poniendo en contacto a los que necesitaban las referidas certificaciones, con el autor material de ellas, convirtiéndolo así en secúndas reuniones, sin cuya gestión no se hubiesen realizado los delitos (S. 11 de abril).

El delito de falsificación de marcas industriales o comerciales que prevé y castiga el artículo 280 del Código penal, en relación con el 133 de la Ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902, precisa para que el mismo se aprecie que en la marca con que se trata de imitar la legítima, se utilizan tales medios que induzcan fácilmente a confundir sus características, dificultando el poder diferenciarlas; por lo que se aprecia el delito, pues el procesado envolvió el té de procedencia diversa con etiquetas que simulaban ciertas marcas, logrando que el público adquiriese su artículo creyendo era el de estas marcas.

Y hubo un concurso real de delitos perfectamente individualizados: los de falsificación por los razonamientos precedentes, y los de competencia ilícita previstos y sancionados en los artículos 131, 132 y 138 de la Ley de Propiedad Industrial en relación con el 503 del Código penal, por el propósito doloso y logrado por el procesado de haber irrogado perjuicios a las casas comerciales por las ventas realizadas al público que adquiría el té en la creencia que procedía de estas casas; si bien es de apreciar conexidad entre ambas infracciones, por haber servido la primera de medio para cometer la otra (S. 11 de abril).

La concurrencia de la falsedad y de la estafa exige la condena del reo por ambos delitos, aunque uno de ellos sea medio necesario o útil para

cometer el otro; por lo que falseada por dos veces la firma del perjudicado y obtenida por medio de tales falseamientos la cantidad que indica la sentencia, se cometieron por el recurrente los dos delitos de falsedad en documento mercantil más el delito de estafa. (S. 23 de abril).

La actividad delictiva del procesado recurrente condenado por delito de falsificación de billetes de Banco, tuvo su manifestación externa desde que con el propósito de venderlos y ponerlos en circulación, iba provisto de los billetes falsificados, los cuales fueron incautados por la policía al registrarle; por lo que fué justamente apreciada por el Tribunal la falsedad dicha en grado de tentativa. (S. 24 de abril).

21. Art. 324. *Uso indebido de nombre.*—La diferencia entre el delito y la falta de uso indebido de nombre, consiste en la reiterada conducta que implica y se exterioriza públicamente con persistente propósito en distintos tiempos y circunstancias, frente a la mera ocultación momentánea del nombre; por lo que la procesada al dar un nombre que no era el suyo, al ser requerida por el dueño de la pensión donde se hospedaba para que llenara al parte de entrada de viajeros, sin que conste que hiciera esto en ningún otra ocasión, cometió la falta prevista en el artículo 571 del Código penal (S. 25 de enero)

Dado que el procesado firmó con un nombre imaginario, una carta dirigida al coronel de la Guardia Civil denunciando como atracadores a tres individuos, dando lugar con ello a que se practicasen diligencias, es vista la concurrencia de un delito de uso público de nombre supuesto, previsto en el párrafo 1.º del artículo 322 del Código penal; sin que a ello obste que el nombre usado careciere de realidad, ni tampoco el que por su utilización no se haya irrogado perjuicio a la sociedad o al Estado (S. 5 de marzo).

22. Art. 334... *Quebrantamiento de condena.*—El detenido por decreto de la autoridad judicial, que le había sido notificado, que se fuga del depósito municipal, no comete delito de desobediencia, ni tampoco de quebrantamiento de condena o evasión de presos, pues no estaba en ninguna de esas situaciones procesales; por lo que procede casar la sentencia condenatoria (S. 12 de marzo).

23. Art. 385... *Cohecho.*—Se aprecia el delito de cohecho conforme a los artículos 390 y 391 del Código penal, respecto de cada uno de los dos procesados, pues el funcionario público recibió regalos en atención a su oficio en vista a actos justos, pues así deben entenderse mientras no conste lo contrario; pues el artículo 391 nos exige sea el funcionario venal quien ejecute actos relativos al ejercicio del cargo, sino que basta se destine el obsequio a la consecución de los actos de referencia, con lo que si el funcionario delinquirió como autor de cohecho, delinquirió también quien hubo de corromperle (S. 6 de febrero).

Es aplicable el artículo 391 del Código penal definidor de una figura de delito de cohecho, porque estima corruptores de los funcionarios públicos, tanto como a quienes de manera espontánea ofrecen la dádiva, como a quienes la entregaren accediendo a la solicitud ajena (S. 18 de enero).

24. Art. 394... *Malversación.*—El delito previsto en el párrafo 2.º del artículo 396 del Código penal, no precisa que de la retención de los caudales se siga o no daño o entorpecimiento para el servicio público, como tampoco

que conste acreditado el uso o aplicación que se diera al dinero y la intención dolosa del agente (S. 23 de enero).

Es manifiesto que concurren los requisitos exigidos para la existencia del delito del artículo 394, si la recurrente como depositaria de unos bienes muebles embargados, se puso de acuerdo con otros para en un plan preconcebido hacerlos desaparecer (S. 7 de febrero).

Identificada la condición de funcionario público en el ejercicio de algunas de las funciones encomendadas a quienes administrativamente prestan sus servicios en oficinas del Estado, mientras no se acrediten que tales servicios o trabajos eran de carácter manual, temporales o de cualquier otra clase que los sitúe fuera de las normas del Estatuto General o de los particulares que regulan el funcionamiento de las entidades estatales o paraestatales, es evidente que al afirmar la Sala que el recurrente era administrativo de parques y talleres de la Dirección General de Regiones Devastadas, claramente se advierte que le atribuye una condición de funcionario aunque no esté expresada con el mayor acierto (S. 26 de febrero).

No se aprecia el delito de malversación en el inculpado, pues el depósito judicial no se constituyó en su persona, sino en la de su esposa. Pero el hecho realizado por el referido sujeto, de haber dispuesto de las reses vacunas embargadas y depositadas en su mujer, como si estuviesen libres cuando conocía aquel embargo, constituye el delito de estafa previsto en el párrafo 2.º del artículo 531 del Código penal (S. 15 de enero).

25. Art. 407. *Homicidio*.—Se da homicidio frustrado, porque la intención del procesado fué la de matar, como expresamente lo manifestó con anterioridad, y por que empleó medio idóneo, como lo es una navaja con la que causó a su víctima una herida gravísima en el hemitórax, sitio de los más vulnerables y peligrosos para la vida (S. 17 de enero).

Integra también homicidio frustrado, el hecho de disparar cuatro veces contra la misma persona por otra desechada y que se estima ofendida por aquélla (S. 1 de febrero).

Se estima tentativa de homicidio y no homicidio en grado de frustración, pues hubo posibilidad de continuación de los golpes y se cesó en ellos por impedimento de las circunstancias, de caer al suelo agresor y agredido, estar ya el primero desarmado por el segundo y acudir gente a los gritos de auxilio (S. 26 de febrero).

Es doctrina jurisprudencial la que afirma la responsabilidad criminal solidaria, por el resultado más grave, cuando diversos sujetos activos del delito operan en acción conjunta y con propósito homicida común (Sentencia 16 de abril).

26. Art. 411... *Aborto*.—No puede reputarse de mera participación preparatoria o indirecta en el hecho punible, el hecho de introducir una sonda de goma en la vagina de M., logrando con ello provocar el aborto que la misma pretendía, encuadrando su responsabilidad en la complicidad, pues tal acto hay que valorarlo como esencial para que el delito se consumase, por haberse utilizado un medio idóneo para conseguir el propósito que se pretendía (S. 6 de febrero).

27. Art. 418... *Lesiones*.—La pérdida de cinco milímetros de sustancia en el lado izquierdo de la nariz, a consecuencia de un mordisco

que el condenado recurrente dió al ofendido, constituye el defecto fácilmente visible que la sentencia declara probado, y sin necesidad de que se establezca su permanencia se ha de estimar que así lo es, porque la experiencia cotidiana enseña que las destrucciones orgánicas de esta clase no se regeneran (S. 20 de marzo).

Respecto al término «impotente» que emplea el párrafo 1.º del artículo 420 del Código penal no significa solamente la imposibilidad de realizar la unión sexual, sino que comprende también la incapacidad para la generación y no se puede valorar el acto de meramente imprudente, pues consistió en aplicar una mujer a otra, con fines abortivos, unas sondas intrauterinas a consecuencia de lo cual la produjo lesiones y la impotencia a que se alude anteriormente; pues el delito de imprudencia requiere que el hecho inicial, que produce el resultado dañoso, sea lícito y que el agente activo realice el acto sin malicia o intención delictiva (S. 22 de marzo).

La pérdida de la sustancia ósea de la región craneana en una extensión de ocho centímetros de longitud por cuatro de anchura, constituye a todas luces la deformidad a que se refiere el número 3.º del artículo 420 del Código penal (S. 22 de abril).

A efectos de apreciar el delito de lesiones, se estima que una mano es un miembro principal del individuo, sea cualquiera la profesión a que se dedique (S. 27 de abril).

28. Art. 429. *Violación*.—Si bien la sobreexcitación del instinto sexual del procesado pudo producirle una rápida y momentánea ofuscación de su inteligencia y disminución de su voluntad, ello no es suficiente para que pueda apreciarse en su beneficio la circunstancia atenuante de arrebatado en el delito de tentativa de violación, por requerirse que los hechos que generen la perturbación en el sujeto activo del hecho punible sean lícitos, morales o justos lo que no ocurre en el tratar de gozar carnalmente por medio de la fuerza, con una mujer, aunque ésta con sus actos haya provocado aquel propósito (S. 12 de febrero).

El procesado M... no consta ejecutase acto alguno directo conducente a deshonrar por la fuerza a E..., ni de concreta ayuda para que los otros tres reos lo hiciesen, pues el relato de los hechos añade que quedó sentado a los pies de la cama sin que se demostrare llegase a molestar siquiera a la víctima; de donde se deduce su irresponsabilidad en ese aspecto, a causa de la falta de encaje de dicho proceder en los artículos 14, 16 y 17 del Código penal, pues la sola circunstancia de hallarse presente cuando los otros procesados delinquieron, no basta para reputarle también a él coautor, aunque adoptando esa actitud inhibitoria, dejase de defender a la mujer o de impedir que la ultrajasen los demás.

Y esa postura pasiva de M... reviste el carácter delictivo que previene el artículo 338 bis del Código penal, pues pudo impedir o intentar impedir al menos el delito de violación, sin riesgo propio o ajeno.

Y son tres los delitos de violación, pues fueron tres los procesados que pretendieron forzar sucesivamente a la mujer, y para saciar los apetitos de cada uno decidieron los tres prestar su cooperación conjunta (S. 28 de febrero).

29. Art. 430... *Abusos deshonestos*.—Es inaplicable la doctrina del de-

lito continuado cuando el delincuente realiza actos atentatorios a la honestidad y al pudor con tres menores de doce años, asistentes a la Escuela Pública en la que ejercía las funciones de Magisterio, puesto que su ilícita conducta se manifestó en diversas ocasiones y agravió el sentimiento moral de tres sujetos pasivos igualmente protegidos por la Ley (S. 16 de marzo).

30. Art. 431... *Escándalo público*.—Las condiciones disyuntivas del párrafo 1.º del artículo 431 del Código penal, determinan que no concurren en el escándalo público el grave escándalo y la trascendencia, pudiendo en consecuencia concurrir sólo esta última y prescindirse de la nota de publicidad, cual se aprecia en el hecho de autos en que se refiere que el procesado exhibió sus órganos genitales a la niña de nueve años, y días después fué sorprendido cuando trataba de convercerla para que se fuese con él; conducta torpe del procesado que es trascendental para la niña lo mismo por la ofensa que representa con relación a su pudor, que por el agravio atribuible a ella y a su familia si llegase a conocimiento de las gentes, cuya justa alarma es también una circunstancia digna de tenerse en cuenta (S. 27 de febrero). De igual forma si el procesado con ánimo libidinoso, realizó los actos inmorales que expresa la sentencia respecto a los dos niños perjudicados, la gravedad y honda trascendencia de los mismos, hace innecesaria la concurrencia de escándalo derivado de su publicidad, estando comprendidos tales hechos en el número 1.º del artículo 431 del Código penal (S. 17 de enero).

Existe el delito de escándalo público además del delito de estupro, pues en la sentencia se consignan dos clases de hechos perfectamente diferenciados: el acceso carnal del padre con la hija, y la convivencia de ambos en esa clase de abominables relaciones que al trascender al público, produjeron la natural ofensa al pudor y buenas costumbres (S. 13 de febrero).

Si los hechos atribuidos al procesado fueron realizados en fechas distintas durante el año 1953 hasta el 1955, y los dos menores nacieron el 15 de septiembre de 1942 y el 4 de octubre de 1943, como no se concretan las fechas dentro del largo período de esos tres años, en las que el procesado realizó los cinco actos deshonestos con los dos menores, debe estimarse que tuvieron lugar en los últimos tiempos de la actividad delictiva del procesado, es decir, cuando ya dichos menores contaban más de doce años de edad y por lo tanto no están los hechos comprendidos en el artículo 430 en relación con el número 3.º del 429, ambos del Código penal, sino que tienen su adecuado encuadramiento en el número 1.º del artículo 431 del citado Cuerpo legal.

No podían tener encaje esos hechos en el párrafo 4.º del artículo 436 del Código penal, porque ese precepto que alude a los párrafos anteriores del mismo artículo y a los dos artículos precedentes, hace referencia exclusiva a los actos de lascivia, realizados con mujeres.

Aunque los hechos realizados por el procesado fuesen varios, constituyen un solo delito de escándalo público, porque el sujeto pasivo de esos delitos es la sociedad en general, y la ofensa a la misma se produce de una sola vez, en el momento en que los hechos al ser descubiertos son conocidos en la localidad (S. 24 de enero).

31. Art. 434... *Estupro*.—La promesa matrimonial ofreció los naturales caracteres de credibilidad, cuando con ella consiguió el procesado sus deseos, después de tres años de relaciones amorosas con una joven cuya intachable conducta era notoria en la localidad (S. 21 de enero).

Existe delito de estupro, por el engaño de que la víctima de conducta honesta fué objeto por parte del recurrente, que logró captar su aquiescencia mediante constantes y falsas promesas de un próximo matrimonio presumible éste por el transcurso del tiempo que duró el noviazgo, impidiendo así al mismo tiempo, caracteres de formalidad, tanto ante la buena fe de la propia víctima, como ante sus propios convecinos (S. 4 de febrero).

Se da el delito previsto en el último párrafo del artículo 436 en relación con el 434 del Código penal, porque los actos obscenos, como medio de satisfacer su propia lujuria, son del conserje de cierta institución benéfica y la víctima una de las asociadas acogidas de dieciocho años de edad (S. 26 de marzo).

La promesa de matrimonio es causa bastante para inducir a engaño y motivar el delito de estupro, salvo el caso, susceptible de prueba, de que las condiciones de edad, ligamen u otras semejantes concernientes al seductor, impidieran racionalmente estimar que la promesa se refería a un matrimonio posible (S. 9 de abril).

Hubo delito de estupro, pues la ofendida, cuya doncellerz se presume, merece el calificativo de doméstica, porque presta servicios de tal clase en el domicilio asignado al reo y su familia en el edificio oficial y por razón del cargo del mismo, sin que el percibo de lo que el hecho probado denomina gratificación, que el recurrente entiende ser entrega voluntaria, frente al concepto de paga o retribución obligadas, excuya aquel calificativo, ya que en uno y en otro caso existe la dependencia de la perjudicada, respecto al estuprador (S. 15 de abril).

El delito de estupro sancionado en el párrafo 1.º del artículo 436 del Código penal, no precisa en la víctima otras circunstancias que la de ser mayor de dieciséis años y menor de veintitres y haber accedido a los deseos torpes de su ofensor mediante el engaño; siendo indiferente a los fines de este número el que la estuprada sea o no doncella, como se precisa en otros casos (S. 23 de abril).

32. Art. 438... *Corrupción de menores*.—Que el párrafo 1.º del artículo 438 del Código penal atañe a los mediadores en el comercio carnal, y no a los buscadores para sí del goce ilícito, por lo que se aprecia el delito de estupro y no el de corrupción de menores (S. 26 de marzo).

33. Art. 449... *Adulterio*.—Que como a la procesada se la encontró sin ninguna ropa interior, la que se hallaba esparcida por el cuarto, y la cama en completo desorden y en reciente uso, y tiradas igualmente las prendas interiores del procesado, se llega a la conclusión de que tales hechos son constitutivos de un delito de adulterio (S. 8 de marzo).

34. Art. 453... *Calumnia*.—Solamente se calumnia mediante la falsa imputación de un delito perseguible de oficio, del mismo modo que se injuria con palabras o acciones que tiendan directamente a la ofensa, descrédito o menosprecio de otra persona; ni se calumnia, ni se injuria por tanto, cuando existió el delito denunciado, o cuando las palabras habla-

das o escritas no consta llevasen la intención dolosa de injuriar, a causa de concurrir circunstancias explicativas de perseguir alguna finalidad distinta de carácter lícito (S. 30 de enero).

35. Art. 457... *Injurias*.—Aunque el delito de injurias sea circunstancial, ello no quiere decir que la ofensa pueda ser desvirtuada en cuanto al propósito que la inspiró, por la mayor o menor rusticidad de su autor, ni por la forma más o menos jocosa de su expresión, porque estos factores no alteran la noción de su sentido, sino más bien agregan la burla al ataque (S. 1 de febrero).

El motivo del recurso plantea una cuestión interesantísima, cual es la precisión de consignar entre los hechos de las sentencias por injurias los determinantes de la realidad de los perjuicios, cuya cuantía pueden decidir libremente después los Tribunales, pues si los delitos contra la propiedad y contra las personas llevan implícitas las lesiones económicas que las víctimas habrán de sufrir y que, por tanto, deberán repararse siempre, se concretaren o no se llegaren a puntualizar con carácter previo, ocurre cosa distinta cuando se trata de delitos contra el honor, donde el perjuicio material depende de circunstancias subjetivas y objetivas dignas de tenerse en cuenta, en términos que tiendan a procurar el abono prudencial de lo justo, supuesto lo hubiere, a la vez que se eviten hasta lo posible los negocios de enriquecimiento (S. 21 de febrero).

No hubo injuria, pues no se trata de expresiones proferidas en deshonra, descrédito y menosprecio de ninguna persona, y sí sólo de datos y referencias consignados en una información oficial, reclamada por autoridad competente al querellado (S. 18 de marzo).

Siendo dos las personas agraviadas, aunque lo fuesen en el curso de una sola disputa o altercado, al ser dos los sujetos pasivos del delito aquí ofendidos en su honor, dos tienen que ser los delitos que se deben imputar al autor de la infracción penal calificada de injurias, como dos son los homicidios que comete el que en un solo momento y con una sola arma causa dos muertes (S. 4 de abril).

Integran los hechos, el delito de injurias graves, pues debe presumirse que las palabras fueron dichas con intención dolosa, no sólo por su significado altamente ofensivo, sino además porque así lo preceptúa el artículo 1.º del Código penal, mientras no conste probado lo contrario (S. 24 de abril).

En el delito de injurias se reprime no la desvaloración en el concepto ajeno de la reputación del injuriado, sino el ataque al concepto propio, porque aquella divulgación o publicidad sólo constituye una causa específica de agravación, por lo que la injuria no exige que se produzca en presencia de otras personas, sino que basta que llegue a conocimiento del injuriado, aunque la conozca sólo éste (S. 30 de abril).

36. Art. 471... *Bigamia*.—Es evidente la existencia de un delito de bigamia previsto en el artículo 471 del Código penal, pues el procesado al celebrar el matrimonio canónico con A. M. el día 3 de octubre de 1953, había contraído anteriormente matrimonio civil el día 3 de marzo de 1933 con A. R. sin que este último hubiese sido disuelto. Y es, además, responsable de un delito de falsedad en documento oficial que castiga el artícu-

lo 303 en relación con el 302, ambos del Código mencionado, puesto que se hizo pasar como en estado de soltero en los actos y actas en los que como contrayente intervino al celebrar su segundo enlace matrimonial (S. 2 de marzo).

37. Art. 487... *Abandono de familia*.—No existe el delito porque está evidenciado que el procesado en repetidas ocasiones interesó de su mujer se reintegrara al domicilio conyugal, así como hacerla saber su disposición de prestarle en él la protección y medios económicos de subsistencia, sin que por aquélla se accediese a pesar de no disfrutar de situación legal alguna que amparase su negativa a dejar de cumplir su obligación de reintegrarse al domicilio (S. 4 de enero).

38. Art. 490... *Allanamiento de morada*.—Afirmándose que el procesado penetró contra la voluntad de su moradora en la caseta donde habitaba la ofendida, forzando la puerta, se dibuja un delito perfecto y consumado de allanamiento de morada; pero como la conducta del reo no se detuvo ahí, sino que seguidamente quiso forzar a dicha mujer agarrándola, es indudable que estos nuevos hechos que subsiguieron a los anteriores sin interrupción, determinan un delito de violación en grado de tentativa; por consiguiente, la concurrencia de ambas figuras delictivas en una misma conducta, las enlaza en un dictado de complejidad que obliga a hacer aplicación del artículo 71 del Código penal (S. 8 de febrero).

39. Art. 493... *Amenazas*.—El delito de amenazas previsto en el artículo 493 del Código penal no sólo se caracteriza por el anuncio de un mal que constituya delito, sino porque ese anuncio vaya acompañado de formas, modos o circunstancias capaces de producir efectos intimidantes, aunque en el ánimo del agente no esté el propósito de realizar el mal anunciado, siempre que este propósito real no pueda ser captado por la persona que sufre la amenaza (S. 21 de marzo).

El delito de amenazas previsto en el artículo 245 del Código penal requiere persistencia en el agente e intimidación en el sujeto pasivo (S. 26 de marzo).

40. Art. 496... *Coacción*.—Existe el delito de coacción previsto en el artículo 496 del Código penal, pues si una persona, con más o menos título, viene poseyendo durante unos dos meses determinadas habitaciones con consentimiento de la arrendataria procesada, no estaba ésta facultada para poner fin a ese estado posesorio, con actos de fuerza cuales el arrancar la cerradura de la puerta y sacar de las habitaciones, sin consentimiento de la ocupante, los objetos que ésta allí tenía (S. 22 de febrero).

41. Art. 500... *Robo*.—Dado que en el delito de robo en casa habitada, concurría las circunstancias agravantes de nocturnidad y reincidencia, era obligado hacer aplicación de la regla 2 del artículo 61 del Código penal, y por tal razón imponer la pena no tan solo en el grado máximo de la señalada al delito, según regula el artículo 506, sino en el máximo de aquel grado, que resulta de la división del mismo a su vez en tres grados (S. 16 de enero).

Es de apreciar la circunstancia de arrebató 8 del artículo 9.º del Código penal, no obstante tratarse de un delito complejo de robo con homicidio, por constar probado que el procesado no fué impulsado única y

exclusivamente por el ánimo de sustraer los recibos acreditativos de su deuda, al dar muerte a su víctima, sino que abrigó el propósito de reducir aquella deuda a la cantidad que entendía adeudaba; engendrándose en el mismo un estado que juzgaba como moral y justo, ante la excesiva reclamación que se le hacía; lo que naturalmente le disminuyó sus facultades intelectuales y volitivas a virtud del arrebató y obcecación, llevándole a matar a su acreedor. Y fué acertada la calificación de robo con homicidio, toda vez que el procesado previo cambio de mutuas exigencias y amenazas contra él y su víctima, por motivo de la deuda y recibos justificativos de la misma y no haber logrado su reducción, concibió la idea de matar para apoderarse de los recibos, lo que consumó dando repetidos golpes con un martillo en la cabeza de su víctima, produciéndole la muerte instantánea. Se estima que la agravante específica de casa habitada, no es sólo aplicable a los delitos de robo con fuerza en las cosas, sino que lo es también a todos los robos (S. 30 de enero).

Se confirma la sentencia condenatoria por un delito complejo de robo con violencia en las personas del que resultaron lesiones graves, comprendido en los artículos 500 y número 4 del 504 del Código penal, ya que en el Resultando de hechos probados se establece que la violencia ejercida sobre el perjudicado y las lesiones que por ella se le causaron, fué consecuencia a la oposición que éste hacía contra el despojo de su cartera, sin solución de continuidad entre ambos hechos (S. 11 de febrero).

No estuvo aplicada indebidamente al recurrente la circunstancia 2.ª del artículo 504 del Código penal, aun cuando el candado que cerraba la puerta de la panera donde se guardaba el trigo sustraído, fué roto por los otros procesados; pues cuando varios se conciertan para la comisión de un delito se hacen meros ejecutores de una infracción común, que hace a todos ellos responsables de los actos realizados por los demás, y por eso no puede decirse que al concertar la comisión de un delito, se elimine la determinada forma de ejecución, mientras esto no quede debidamente acreditado (S. 12 de febrero).

No puede menos de reconocerse que el rompimiento de la luna de un escaparate en que se hallaban los géneros sustraídos, implica el empleo de un acto de fuerza equiparable al rompimiento de pared, puerta, o ventana (S. 25 de febrero).

El delito de robo se comete cuando se emplean las llaves falsas no sólo para introducirse en la casa, sino también cuando ese empleo lo es para abrir los muebles en que estuvieren los objetos robados. Y se estima que no hubo abuso de confianza, porque el hecho de tolerar la entrada y permanencia a ratos de unas hijas de quien presta servicios de asistenta, no pasa de ser una condescendencia, pero carece de una entidad bastante como para crear entre esos próximos parientes de la asistenta y la persona a quien ésta sirve, vínculos de lealtad, que al quebrantarlos engendren la agravante referida de abuso de confianza (S. 5 de abril).

Existe delito de robo, pues el vagón del ferrocarril estaba precintado, ya que a estos fines es indiferente el que para cerrar el local o recinto se utilicen cerraduras, candados o precintos de alambre y plomo, como usualmente se emplea en los ferrocarriles (S. 15 de abril).

42. Art. 514... *Hurto*.—Al apoderarse el recurrente con ánimo de lucro de una cosa ajena abandonada momentos antes por alguien que, a su vez, con iguales designios y de la misma forma, la había sustraído a su dueño ambos se hicieron solidarios de un mismo quebranto patrimonial que define el artículo 514 del Código penal en su número 2 (S. 2 de enero).

El hecho de apropiarse con ánimo de lucro unas monedas de oro, encontradas en el muro interior de una finca de ajena pertenencia, y no dar la participación correspondiente del hallazgo al dueño de ella, constituye el delito de hurto previsto en el número 2 del artículo 514 del Código penal, sin que pueda eximir de responsabilidad al recurrente el desconocimiento de lo regulado en los artículos 351 y 352 del Código civil, sobre la distribución que deba hacerse del tesoro oculto encontrado, aparte de estar demostrado no desconocerlos por su proceder doloso al dar participación en el hallazgo al otro procesado, con la condición de que guardase silencio sobre aquél (S. 23 enero).

Es inoperante a los efectos de la responsabilidad penal la determinación de la persona perjudicada en un delito contra la propiedad (S. 28 de enero).

Existe delito de hurto cualificado por el abuso de confianza, por haberse cometido la sustracción en el mismo domicilio del procesado, en el que también convivía el propio perjudicado (S. 1 de marzo).

Basta que la cosa sustraída quede en poder del que la sustrae y con la posibilidad de disponer de ella aunque sea momentáneamente, para que el delito quede consumado, con independencia de que se logre o no el lucro o aprovechamiento perseguido (S. 15 de marzo).

El previo concierto para delinquir somete a todos los que lo establecen a la consideración jurídica penal de autores, cualquiera que sea la modalidad de los actos que realicen en la comisión del delito y así son los que puestos de acuerdo para apoderarse de los objetos, uno coge el saco de almendras y lo arroja por una ventana y el otro lo coge y esconde en su casa (S. 2 de abril).

El hurto quedó consumado a pesar de que la dependencia del establecimiento se diese cuenta de la ilícita maniobra, pues la sentencia no dice que sin perder de vista a la procesada fuese perseguida y se la diese alcance, de manera que no tuviese el menor espacio de tiempo para disponer de lo que se había apoderado; pues la consumación delictiva se produce desde que el delincuente toma la cosa ajena sin la voluntad de su dueño y la aparta de su dominio (S. 4 de abril).

El acogido en un hospital que por encargo de la Madre Superiora, después de recoger la firma del Presidente del Patronato en un cheque contra determinado banco, en vez de llevarlo a aquélla para que ordenase lo que estimara procedente, lo hace efectivo en el banco y se gasta su total importe, es reo de delito de hurto y no de apropiación indebida, pues cuando se entrega a una persona alguna cosa sin propósito de transferir su dominio o posesión y con el exclusivo objeto de que cumpla el servicio que se había encomendado, el apoderamiento envuelve el concepto de hurto (S. 13 de abril).

Que existe delito de hurto, pues el procesado como contable de la So-

ciudad se apoderaba de las cantidades que recibía de los clientes para ingresarlas en la Caja y no las contabilizaba; faltando así el hecho de la entrega de los bienes en custodia, depósito o administración, que es lo que caracteriza la apropiación indebida; y en dicho delito de hurto debe estimarse la agravante cualificativa de abuso de confianza (S. 23 de abril).

Existe el delito de hurto previsto en el número 3 del artículo 514 del Código penal, pues los procesados ordenaron talar tres nogales y con ánimo de lucro, los sustrajeron de la finca a que pertenecían (S. 23 de abril).

43. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Son dos los requisitos esenciales que exigen la Ley y la Doctrina para que surja el delito de alzamiento de bienes: la ocultación o desaparición de los bienes del culpable y el malicioso fin de perjudicar a sus acreedores con la insolvencia buscada de propósito (S. 8 de febrero).

44. Art. 520... *Insolvencia punible*.—No puede aceptarse que la insolvencia definitiva calificada como fraudulenta en una suspensión de pagos por el Tribunal civil competente, pueda encajar en el artículo 512 del Código penal de 1932 que se limita a sancionar dichas insolvencias como consecuencia del procedimiento de quiebra, sin que ello suponga una impunidad, puesto que por disposición expresa de la Ley reguladora de aquellos expedientes de 26 de julio de 1922 existe el camino abierto para perseguir y sancionar los delitos individualizados que para llegar a aquella situación de suspensión se hubieran cometido (S. 13 de febrero).

45. Art. 528... *Estafa*.—Comete el delito de estafa previsto en el número 1 del artículo 529 del Código penal el que defrauda a otro aparentando negociaciones imaginarias (S. 19 de enero). Igualmente el recurrente que para obtener un préstamo alegó falsamente la urgencia de un pago, y escribió una carta a un banco ordenándose se abonase al prestamista una suma de la que carecía (S. 28 marzo). En el mismo precepto está comprendido el que utiliza los servicios de un restaurante y no paga, pues la petición de esos servicios lleva aparejada la presunción racional de la posesión de los medios para abonarlos (S. 2 de abril).

Para la existencia del delito de estafa es condición indispensable que el engaño preceda a la defraudación (S. 22 de marzo); y así, cuando entre dos personas se entablan relaciones de tipo económico que precisan una liquidación de cuentas para determinar quién sea el acreedor y quién el deudor, no abonando éste lo que le corresponde, puesto que entregó un cheque sin cobertura, no puede esta conducta ser encuadrada en la estafa porque no existe defraudación en sentido penal, y aunque pueda estimarse que la entrega del cheque a subidas de que en la fecha de su vencimiento no existiría provisión de fondos, es un ardid engañoso, sería en todo caso, un engaño subsiguiente y lo que engendra el tipo penal de la estafa es la utilización del medio engañoso para defraudar, o sea, el engaño antecedente (S. 9 de marzo).

Es del mismo modo inexistente el delito de estafa, porque aunque el librador del cheque no ignorase que carecía en su cuenta de la totalidad de la suma por la que se había librado, este engaño no fué ni pudo ser la causa o motivo determinante de que el presunto perjudicado le concediera el préstamo, puesto que éste se hizo y el dinero se entregó cinco días antes

de la confección del cheque (S. 26 de marzo). Por lo mismo no existe el delito, aunque se contrate la adquisición de determinada mercancía, conviniendo el pago mediante letras aceptadas que luego no se satisfacen, y aunque antes del pago se disponga de la mercancía adquirida (S. 23 de abril).

Es frecuente en el tráfico comercial invocar el nombre de un cliente habitual del establecimiento para adquirir determinadas mercancías, con el objeto de obtener mayores facilidades, lo que no es constitutivo de ardiz engañoso; por lo que se confirma la sentencia absolutoria, pues no se afirma que, además de esa invocación, el procesado hiciese el pedido por cuenta y encargo de su madre, cliente habitual del comercio (S. 8 de febrero).

El uso de nombre supuesto y la falsedad en el cheque de cuenta corriente, atribuyéndose inciertamente la posesión de fondos no son artificios consustanciales a la estafa que facilitaron y prepararon (S. 22 de marzo).

El hecho de utilizar una hoja de papel firmada en blanco por otra persona, que la había entregado para fines distintos de los que en ella se pusieron y rellenar el espacio que venía cubierto con la firma, haciendo constar la existencia de una obligación a favor de quien así procedió, constituye la figura de estafa definida en el número 5 del artículo 529 del Código penal, cualesquiera que fueran los servicios que el procesado hubiese prestado al querrelante y el derecho que tuviere a percibir por ello determinadas cantidades, pues es lo cierto que la negativa a pagar éstas, situadas a ambas partes en posición de contienda que no podía darse por decidida por la sola voluntad de quien pretendía ser acreedor. Y desaparece la posibilidad de penar dicha falsedad separadamente, por estar absorbida por el delito de estafa (S. 12 de febrero).

Estando probado que el procesado no obstante constarle por virtud del contrato que previamente había celebrado con la Sociedad A... que no podía enajenar ni gravar el local que de la misma había adquirido por traspaso, mientras no fuese totalmente liquidada la deuda con ella contraída por razón del precio aplazado, y a pesar de no haber cumplido tal obligación cedió el traspaso a C... que desconocía ésta, causándole los consiguientes perjuicios económicos, aunque su cuantía no resulte justificada y beneficiándose con tal operación, se da vida con ello al delito de estafa en la modalidad prevenida en el párrafo 2.º del artículo 531 del Código penal; debiendo estimarse el motivo del recurso que alega falta de aplicación de ese precepto (S. 12 de febrero).

Los hechos integran doce delitos de estafa, no pudiéndose encajar los hechos en el concepto de la apropiación indebida, pues era dolosamente fingida la representación bajo la cual el recurrente operó, como supuesto agente de una empresa, cargo en el que ya había cesado, actuando así para defraudar a su víctima; por lo que no tenía título alguno para cobrar las primas que seguía percibiendo (S. 4 de marzo).

La circunstancia de hallarse inscritas en el Registro de la Propiedad, las hipotecas que afectaban a los hoteles vendidos en Madrid, con la afirmación dentro de la escritura pública, por parte de la persona vendedora,

de encontrarse los inmuebles libres de cargas, no se opone a la existencia del delito de estafa previsto en el párrafo 2.º del artículo 531 del Código penal. Y llevando implícito ese delito de estafa el falseamiento de la verdad, la acción sancionadora habrá de limitarse a sancionar las estafas, sin incluir la condena de la falsedad (S. 5 de marzo).

Existe delito de estafa, pues estaba implícita la posesión de medios económicos suficientes para satisfacer los gastos del hotel, del médico y del taxi, y al no ser así se defraudó a todos estos, que prestaron sus servicios ante la apariencia de bienes que demostraba el hecho de hospedarse en un hotel lujoso (S. 20 de abril).

46. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Comete delito de apropiación indebida quien recibe del perjudicado cantidades de dinero para la compra de maderas, y en vez de remitir estas al destinatario las deja sin tener vigilancia sobre ellas incumpliendo lo pactado, y distrae en beneficio propio una cantidad en metálico, con lo que se dan los elementos de abuso de confianza, ánimo de lucro y perjuicio de tercero (S. 3 de enero).

No existe delito de apropiación indebida en la actuación del aparcerero que autorizado por el dueño para la venta de reses no hace inmediata entrega a éste de la cantidad que le correspondía una vez practicada la liquidación, limitándose a firmar un documento en que se comprometía a devolver cierta suma en fecha determinada; pues el reconocimiento de la deuda implica la subsistencia del deber de abonarla, y no supone que el aparcerero procesado, al aplazar el pago se haya apropiado o distraído la participación correspondiente a quien con él contrató, máxime cuando apenas se efectuó la venta del ganado, se apresuró a comunicar al otro contratante los datos exactos de la operación (S. 15 de marzo).

No hubo infracción por aplicación indebida del artículo 535 del Código penal, en relación con el 1.780 del Código civil, ya que el derecho que este último reconoce a favor del depositario para retener en prenda la cosa depositada, hasta el completo pago de lo que se le adeude por razón del depósito, no puede entenderse en términos tan absolutos que supongan extender el derecho de retención a facultades dominicales unilateralmente decretadas y que así pueda el que se considera acreedor prendario, disponer por sí y para sí de la cosa depositada.

No cabiendo otra norma cuantitativa para la fijación, a efectos penales, del valor de la cosa apreciada que la atribuida a dicha cosa, sin que quepa entender que de tal valoración ha de deducirse cargas y créditos que preceden de una previa liquidación (S. 4 de abril).

Existe un delito de apropiación indebida, pues se presenta ante el juzgador la realidad de una apropiación cierta y cuantitativamente determinada, un ánimo de lucro que la presidió, y la unidad de propósito de quebrantar el patrimonio ajeno en beneficio de quien así procedía, y estos elementos, suficiente para calificar una conducta como integrante de actividad continuada y delictiva, no pueden ceder ante la imposibilidad de obtener de la investigación criminal el detalle individualizador de las varias acciones susceptibles de persecución (S. 8 de abril).

47. Art. 539... *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—Existe el delito previsto en el artículo 540 del Código penal, sin que valga la argu-

mentación del condenado recurrente de que cobró una prima porque la casa era de nueva construcción, ya que al cobrarse subrepticamente una cantidad que no es en concepto de alquiler, y cuyo pago no se consigna en el contrato de inquilinato ni en ningún otro documento, es evidente una exacción abusiva que encarece el precio de los alquileres y que es lo que la Ley quiere evitar imponiendo las adecuadas sanciones, sin distinguir si las viviendas son o no de libre contratación, respecto a su renta (S. 8 de febrero).

48. Art. 542... *Usura*.—Tratándose del delito de usura lógicamente hay que precisar y concretar, hasta el límite de lo posible, el número de préstamos realizados, durante qué espacio de tiempo, nombres de los prestatarios, cantidades prestadas, plazos fijados para su devolución, intereses pactados en cada caso y cualquier otro detalle que conduzca a la más completa convicción de que los reos se dedicaban habitualmente a préstamos usuarios (S. 16 de febrero).

Existe el delito de usura previsto en el artículo 543 del Código penal, porque para prestar la cantidad de veintidós mil pesetas, obligó el reo a la aceptación de una letra de treinta mil, cual si ésa fuera la cantidad prestada; y al ocurrir los hechos dentro de los meses de septiembre y octubre de 1953, la breve duración del préstamo mismo evidencia su naturaleza usuraria (S. 13 de marzo).

Existe el delito de usura previsto en el artículo 542 del Código penal, pues el procesado entregó dinero a préstamo con interés que rebasaba el normal, a las tres personas que se citan; pues así consta la percepción de un interés usurario y la habitualidad en esa actividad usuraria, revelada por la repetición de los contratos que de tal naturaleza celebró con las personas dichas.

Ese delito de usura hay que entenderlo consumado, pues lo que se perfecciona en el momento en que se pactaron los contratos usurarios que le dieron vida, y por ello su realización no admite degradaciones punibles, aunque el prestamista y recurrente en este caso, no lograra el lucro que se proponía más que respecto de una de las tres personas antes indicadas. Y al realizarse los hechos con unidad de propósito e intención, constituye un sólo delito de usura, y no tres delitos como estimó la Sala (S. 20 de marzo).

Es intrascendente a los efectos de la calificación penal el que no haya podido precisarse el dinero cobrado en cada una de las operaciones, ni el total percibido de las mismas, pues lo que caracteriza el delito de usura es el entregar dinero a préstamo con interés superior al normal y dedicarse a ello con habitualidad (S. 16 abril).

49. Art. 546 bis... *Receptación*.—Al imponer la sentencia una multa de mil pesetas al delito de encubrimiento, infringió el artículo 546 bis, a) del Código penal que señala a esos delitos la multa mínima de cinco mil pesetas, sin facultad para rebajarla (S. 18 de enero). Pero la limitación que se establece en el citado artículo, de que la pena privativa de libertad no podrá exceder de la señalada al delito encubierto, no se refiere a la pena de multa que conjuntamente debe ser impuesta (S. 16 de febrero).

Si bien al reo de delito de receptación, no puede imponérsese pena pri-

vativa de libertad que exceda a la que corresponde al delito encubierto, tal limitación no rige cuando se trata de reos habituales de aquel delito (Sentencias 5 de febrero y 12 de abril).

Cabe estimar la agravante de reincidencia número 15 del artículo 10 del Código penal, aunque se aprecie la habitualidad que estima el artículo 545 bis del mismo Código, pues ésta es una habitualidad impropia que no exige que el reo haya realizado con anterioridad infracciones penales de la misma naturaleza (S. 8 de febrero).

Cuando no se da el aprovechamiento para sí de la cosa por otro hurtada, sino que se trata de un mero auxilio al autor del delito, no cabe prescindir entonces del artículo 17 del Código penal; como ocurre en el caso de autos, en que sólo se afirma que el recurrente con conocimiento de la ilícita procedencia de la cosa sustraída, la retuvo en su poder, sin que se exprese con qué finalidad lo hiciera, ni si al hacerlo obtenía algún lucro de ese aprovechamiento (S. 12 de febrero).

Que el hecho de aprovecharse de los efectos de un delito contra la propiedad, para lucrarse con ellos, conduce al delito de receptación, cuando el que se aprovecha tiene conocimiento de la comisión de un delito, sin que sea preciso que ese conocimiento venga concretando según la forma adoptada para realizar el hecho y la figura delictiva que en su virtud debiera ser calificada; porque el ánimo de lucro del adquirente que prescindiendo de todo escrúpulo le lleva a tal actuación, le sitúa por sí solo en un plano de colaboración delictiva, aunque a posteriori, con el autor de la sustracción y le vincula con ésta, salvo en lo que por ser personal no es dable extender el conocimiento ni el asenso a las resultas de la actuación y a las consecuencias jurídicas derivadas de la calificación que se obtenga (S. 15 de febrero). Sin embargo, el convenio previo a la sustracción de los efectos para la venta de los mismos por el hurtador de estos al recurrente, condenado como receptor por la sentencia impugnada, conforme al artículo 546 bis del Código penal, constituye al último en autor según el artículo 14 número 1 del Código penal, porque la receptación es conducta posterior al delito cometido por otra persona, que exige la no-intervención del receptor como autor o cómplice en el mismo hecho (S. 26 de febrero).

Que al decirse en la sentencia que el procesado adquirió por 356 pesetas objetos que fueron valorados en 3.694 pesetas, esta diferencia es tan sensible, que racionalmente hace pensar que no hubiera sido aceptada por el legítimo poseedor de la mercancía, y si sólo por quien habiéndola tomado por un mero acto de apoderamiento ilícito, le urgía desprenderse de ella a cualquier precio (S. 5 de abril).

50. Art. 557... *Daños*.—No puede prosperar la tesis del recurso al pretender distribuir el daño producido ascendente a dos mil quinientas pesetas, entre los seis arrendatarios del aprovechamiento de pastos, para sostener que en vez de un delito existen seis faltas de pastoreo abusivo, pues se trata de ataques punibles a una propiedad indivisa, cuyo valor total representa la cuantía del hecho infractor. Y el hecho de autos de la conducción de un rebaño para que aproveche pastos ajenos en cuantía superior a quinientas pesetas, deja de constituir la introducción de ganados hecha

de propósito en heredad ajena, que sanciona el artículo 593, y al no poderse atribuir ánimo de lucro, al pastor de animales ajenos, se ha de apreciar por exclusión, el delito genérico de daños sancionado en el artículo 593 (S. 12 de febrero).

51. Art. 565. *Imprudencia*.—Procede acoger el motivo del recurso, pues en la sentencia se condena por delito de imprudencia temeraria y en ella solo se habla de velocidad excesiva y del olvido de las más elementales normas de precaución, pero sin señalar ni la velocidad ni los datos del tiempo, lugar y conducta de los intervinientes que permitieran valorar la prudencia omitida o la imprudencia realizada; y al faltar esa precisión, sólo cabe apreciar la simple imprudencia por infracción de reglamentos (S. 3 de enero).

Es suficiente para reputarle como constitutivo de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos conforme al párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, y los artículos 17 y 21 del Código de la circulación, el hecho de circular un automóvil a velocidad excesiva por el centro de la carretera, en una curva muy pronunciada y con escasa visibilidad. (S. 4 de enero). Se da idéntico delito en el caso de conducir el procesado a una velocidad de 30 kilómetros por hora, un automóvil por una carretera que atraviesa una población, sin prestar especial atención a los vehículos que pudieran desembocar en la misma procedentes de calles laterales de la derecha de aquélla, al objeto de cederles el paso, que con preferencia les otorga el apartado d) del artículo 25 del Código de la circulación, ocasionando con tal descuido el atropello y muerte del ciclista, que por una de esas calles salía a la carretera (S. 1 de febrero).

Existe imprudencia simple con infracción del artículo 48, apartado e) del Código de la circulación en el aparcamiento de un camión en el lado derecho de la carretera con todas las luces apagadas, lo que motivó el choque de otro vehículo con la parte posterior de aquel camión (S. 18 de febrero).

Existe delito de imprudencia simple con infracción del artículo 17 del Código de la circulación, sin que existan elementos suficientes para elevar al grado de temeraria esa imprudencia cometida por el procesado al conducir a velocidad excesiva un camión por una carretera (S. 23 de febrero).

Hubo imprudencia temeraria en el hecho de que el procesado prescindiera de las debidas precauciones, cuales eran separarse de la acera de la calle lo suficiente para que la caja del camión que conducía no rebasase su proyección vertical sobre dicha acera, por la que avanzaba el peatón que fué atropellado (S. 2 de enero). O en el hecho de que el procesado, también conductor de un camión, que dada la anchura de la calzada y teniendo sitio más que suficiente para circular, se acercó al pretil tan excesivamente que dió lugar a que golpease a una persona que en éste se hallaba, causándola la muerte (S. 18 de enero).

La imprudencia temeraria se caracteriza por el olvido de las más elementales normas de precaución que toda persona debe guardar al realizar los actos ordinarios de la vida (S. 21 de enero). Y así, entraña imprudencia temeraria, el hecho de montar una bicicleta con gran velocidad por las calles de un pueblo, sin disminuir la marcha ni apartar el aparato en presencia de otra persona que cruzaba la calzada próxima ya a la acera, a la que se alcanzó y causó lesiones graves (S. 22 de enero).

No hubo delito de imprudencia por no verse la relación directa de causalidad entre el supuesto acto culposo y su resultado, pues aunque el procesado obrase contra las prácticas bancarias que tienden a evitar posibles suplantaciones de los cuentacorrentistas, no cabe sostener que el simple hecho de la ligereza con que se entregaran los cheques, de ser doloso, constituyese por sí solo las falsedades y las estafas que hubo de ejecutar un tercero, sin cuyo concurso no hubiesen tenido lugar, y así, la responsabilidad del funcionario poco cuidadoso, se redujo a la que puede deducirse contra él en el orden de los deberes anejos a su cargo, pero siempre con carácter extracriminal (S. 5 de enero).

El acto imprudente que sanciona el artículo 565 del Código penal se caracteriza por un hacer voluntario, lícito, no doloso, pero contrario en su ejecución a las normas de previsión y cautela necesarias para la armonía y convivencia social, que tienden a evitar que los actos originariamente ajustados a derecho, puedan dañar a otros (S. 16 de enero).

Al verificar el procesado la maniobra de adelantamiento sin calcular bien las distancias y arrimándose demasiado al otro vehículo, realizó dicha maniobra con un defecto en la ejecución y con una diligencia o previsión incompleta o defectuosa; por lo que la calificación jurídica adecuada, es la del párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, toda vez que el artículo 31, apartado b) del Código de la circulación también resultó infringido (S. 12 de febrero).

El precepto del número 8 del artículo 8.º del Código penal, que es precepto liberatorio de responsabilidad respecto de los males causados sin culpa, es inaplicable a los supuestos de imprudencia temeraria (S. 14 de febrero).

Fué temeraria la imprudencia causante de un atropello y muerte, ya que al procesado le constaba que el camión que conducía, cargado con la máxima carga, no tenía los frenos en buenas condiciones (S. 15 de febrero).

Al afirmar el Tribunal de instancia que lo que determinó la muerte y lesiones, fué debido a defectuosa construcción del andamio derrumbado por su insuficiente estabilidad y el empleo de materiales defectuosos y poco resistentes, y que tales deficiencias se originaron por la conducta negligente del procesado, que por cuenta propia sin requerir ningún asesoramiento ni dirección técnica, mandó construir dicho andamio; se señala una actuación a todas luces imprudente y temeraria. Y la jurisdicción penal es soberana para declarar la procedencia de una indemnización que responda a los conceptos de reparación de daños y perjuicios y demás quebrantos económicos que el delito acarrea, sean cuales fueran las disposiciones de carácter administrativo o laboral que puedan atender a finalidades similares, nacidas o derivadas del suceso penal (S. 15 de febrero).

Obra con imprudencia temeraria el Guarda Jurado que al descubrir un cazador furtivo y ver que se da a la fuga, dispara su carabina contra el perro que acompañaba al furtivo, y alcanza a éste, lesionándole (S. 1 de marzo).

Significa temeridad grave el abandono del lado derecho de la carretera, para utilizar el centro de la vía, sin dejarla ante la presencia del carro

que por su lado contrario se le aproximaba, hasta que al fin se produjo el encuentro de los dos vehículos (S. 7 de marzo).

La imprudencia grave o temeraria se caracteriza por la inobservancia de las más elementales normas de precaución y prudencia, en relación con el acto que se ejecuta, para que éste no resulte dañoso, como lo sería el obrar con olvido de aquellas normas, que, precisamente por su simplicidad, se imponen a todos con tal fuerza, que su olvido lleva a considerar al sujeto de la acción como notoriamente peligroso para los demás (S. 11 de marzo).

Existe imprudencia temeraria, pues a cualquiera se le ocurre, máxime si se dedica a la construcción de pozos, aunque lo haga sin título alguno, que la apertura de una galería subterránea a 28 metros de profundidad, requiere, en primer término, un asesoramiento técnico y, en segundo lugar, fortalecer las excavaciones para impedir se produzcan los riesgos de hundimiento (S. 8 de marzo).

Existe imprudencia temeraria en el hecho de que el conductor del automóvil no disminuyera la marcha al ver que otros dos vehículos le interceptaban el camino, naciendo esta visión de los obstáculos y del querer sortearlos sin espacio y a gran velocidad, el acto gravemente imprudente (S. 8 de marzo). O en el del conductor del camión que avanzó imperterrito, sin detener o aminorar la velocidad, por una vía en cuyo centro se hallaba con su impreciso y seguro andar un niño de dos años (S. 11 de marzo) Del mismo modo debe ser calificada de conducta temeraria a efectos penales la inopinada desviación de dirección para cruzar la calzada con el vehículo de motor, sin hacer antes las prevenciones no sólo reglamentarias, sino de atención y cuidado que fueren precisas para evitar la colisión con los demás vehículos que por allí transitaban (S. 15 de marzo).

La doctrina jurisprudencial rechaza constantemente la compensación de culpas en materia penal (S. 20 de marzo). Y la privación del permiso de conducir vehículos de motor es sanción, preceptiva de imponer, en todas las sentencias en que se condena por delito de imprudencia, bien sea ésta simple con infracción de reglamento o temeraria, y se hayan cometido por profesionales o por los que no lo sean (S. 30 de marzo).

Hubo imprudencia temeraria, pues el camión que conducía el procesado marchaba a excesiva velocidad, ocasionando el choque con el otro vehículo al deslumbrar a éste con sus faros potentes, sin hacer el cambio de luces reglamentarias (S. 22 de marzo). No siendo precisa para estimar la imprudencia que se concrete la velocidad que llevaba el automóvil bastando que el Tribunal la declare excesiva dado el lugar de la marcha. Y no exime de responsabilidad la preferencia de paso por razón de llevar la derecha en el cruce, por que esta preferencia no es absoluta, y cede o desaparece cuando como en el presente caso el otro coche estaba rebasando ya el lugar del cruce (S. 15 de abril).

Hubo, también, imprudencia temeraria en el hecho de que el procesado disparara su escopeta contra una perdiz, en el preciso momento en que su vuelo alcanzaba casi la altura del puesto en que se encontraba otro cazador, perfectamente visible desde el lugar que el procesado ocupaba. No concurriendo la circunstancia eximente 8 del artículo 3.º, pues en ese suceso

el procesado no se condujo con la debida diligencia (S. 28 de marzo). O en el caso de un conductor de motocicleta que al dejar paso a un automóvil, invade con parte del manillar saliente la zona de la acera de una calle causando por ello lesiones a un viandante (S. 27 de abril).

Es temerario, además de antirreglamentario, imprimir al vehículo una velocidad excesiva que impida al conductor ser dueño en todo momento de los movimientos del mismo, máxime si discurre indebidamente por sitio vedado como lo es el centro de la carretera, que no debe ocupar aunque se halle libre (S. 12 de abril).

Hubo imprudencia simple con infracción de reglamentos, conforme al apartado b) del artículo 17 del Código de la circulación, pues el procesado conductor del vehículo, lejos de evitar la colisión con la bicicleta de motor que procedía de un camino existente en la parte izquierda, trató de adelantarla acelerando la velocidad, sin duda, en la creencia de que el ciclista, que debía cederle el paso, se detendría o aminoraría la marcha; pero en materia penal no existe la compensación de culpas y es evidente que era previsible la consecuencia funesta que acarreó la impremeditada maniobra (S. 13 de abril).

Si bien es cierto que los Organismos Técnicos competentes en las visitas de inspección que practiquen, deben advertir y en su caso sancionar las deficiencias que observen en el funcionamiento de las industrias, las omisiones que aquéllos incurren no exculpan de responsabilidad a los que la contraigan, por no adoptar las precauciones elementales y mínimas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940; por lo que se confirma la sentencia condenatoria por delito de imprudencia (S. 23 de marzo).

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

52. *Competencia.*—Al reformar la Ley de 21 de abril de 1949 el número 1.º del artículo 16 del Código de Justicia Militar, concretó los casos de desafuero a que el mismo se refiere, a los delitos de atentados y descalatos a las Autoridades no militares, eliminando del precepto la desobediencia y la resistencia a dichas autoridades, que en el primitivo texto estaban comprendidas también; con lo que se ve claro el propósito del legislador de circunscribir aquel desafuero de personal militar a las figuras punibles que en la vigencia actual se determinan (A. 13 de febrero).

53. *Infracción de ley.*—No ha lugar a la admisión del recurso, pues habiendo omitido el recurrente al preparar el de casación por infracción de ley, manifestar cuál de los dos autorizados por el artículo 849 de la Ley procesal pensaba utilizar, dejó incumplido el requisito exigido en el artículo 855 de la misma (AA. 5 de enero, 23 febrero, 2, 8 y 23 abril).

Es motivo de inadmisión de un recurso, el omitir en el escrito de preparación la cita y número en su caso, del artículo de la Ley procesal que autorice la clase de recurso que haya de interponerse (A. 19 de enero).

Las atribuciones de la Audiencia para calificar los hechos enjuiciados como apropiación indebida del artículo 535 del Código penal, según la acusación fiscal, o como hurto del número 1.º del artículo 514 del mismo Có-

digo, según los estimó la sentencia recurrida, no constituyen materia impugnabile en casación, más que en el caso de que se imponga pena superior a la señalada por la Ley al delito imputado al reo por la acusación pública o particular (A. 21 de enero).

No ha lugar al recurso, pues no se basa en haberse vulnerado un precepto penal de carácter sustantivo, o norma jurídica de igual carácter, sino una doctrina jurisprudencial (S. 26 de enero).

Se declara no haber lugar a la admisión del recurso, pues no basta decir que se va a interponer el de infracción de Ley, sino que es preciso especificar a cuál de los dos de esta clase se refiere (A. 7 de febrero).

Contra el auto desestimatorio del recurso de súplica no procede el recurso de casación (A. 8 de febrero).

Que no ha lugar a la admisión del recurso fundado en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues no se cumple con el requisito de citar los particulares del documento auténtico que acredite el error, si lo que se cita es el documento sin señalar aquellos particulares del mismo, o si sólo se dice que se libre testimonio de ciertas actuaciones (A. 30 de marzo).

La designación de documentos auténticos que muestren el error de hecho en la apreciación de las pruebas, no puede hacerse de un modo global, sino nominativamente y con la designación de los particulares del documento que acrediten aquel supuesto error (A. 30 de marzo y A. 10 de abril).

La prescripción del delito alegada constituye una excepción, cuya prueba incumbe al que la invoca (S. 26 abril).

54. *Quebrantamiento de forma.*—Ante la conformidad prestada a tenor del artículo 655 de la Ley procesal, y el principio acusatorio que informa nuestro procedimiento penal procede casar la sentencia recurrida, por que se ha impuesto la privación del permiso de conducir vehículos de motor durante un año, lo que no había sido solicitado por el Fiscal de la Audiencia (S. 3 de enero).

Es al Tribunal de instancia al que corresponde calibrar la importancia y calidad de los testigos que no han comparecido, para acceder o no a la petición de suspensión del juicio formulada por las partes. Pero existe la posibilidad de examinar en casación la necesidad o conveniencia de la prueba denegada (S. 26 de enero).

Procede acoger el motivo del recurso que alega quebrantamiento de forma, pues en el Resultando se habla de propósito malicioso para que no cobrase el arrendador, y de que la carencia de bienes fué buscada de propósito para perjudicar, y que se perjudicó así al querellante; con lo que se emplean conceptos jurídicos impropios del lugar donde se consignan utilizando frases exactamente iguales a las de la Ley penal, toda vez que el artículo 519 tipifica el delito diciendo que lo comete el que se alzara con los bienes en perjuicio de sus acreedores (S. 29 de enero).

Cuando en los considerandos se contienen premisas de hecho, viene a ser complemento de la declaración de hechos probados (SS. 8 de febrero y 8 de marzo).

El defecto de forma de empleo de conceptos jurídicos resulta si se emplean los propios vocablos definidores del delito que se persigue o su

equivalencia literal, pero no cuando los conceptos jurídicos afectan a otro orden de derecho que no sea el penal (S. 11 de febrero).

La sentencia que absuelve o condena por el delito que es objeto de acusación, resuelve todas las cuestiones propuestas en el juicio (SS. 14 de febrero y 4 de abril), y ello aunque no recojan en el Resultando de hechos probados todos los puntos propuestos por la defensa, ya por que el Tribunal los creyera intrascendentes, o por que no los estimase probados (S. 15 de febrero); por lo tanto no es preciso que se haga pronunciamiento especial sobre aquellas alegaciones y peticiones que pugnan con la esencialidad del fallo, y así si este es condenatorio es indudable que fué desestimada toda excepción de inimputabilidad o irresponsabilidad que hubiese sido propuesta (S. 6 de abril).

La prohibición legal consiste en que se condene a los reos como responsables de delito más grave del que es objeto de acusación, cosa que la sentencia apelada no hizo, siendo de advertir que los diversos grados de desarrollo de los delitos, la mayor o menor participación de los reos, el admitir circunstancias agravatorias distintas y el imponer pena más grave que la de las conclusiones definitivas de las partes acusadoras, si se mantiene aquella dentro de los límites previstos, no infringen la Ley procesal, como en definitiva deja de infringirla la sentencia que castiga la violación frustrada, en lugar de la tentativa del mismo delito del que se acusó (S. 28 de febrero).

No ha lugar al recurso, pues se plantea ante el Tribunal de casación un problema nuevo, sobre el cual no pudo conocer la Sala de instancia, porque ni en el trámite procesal del juicio oral, ni al formular las conclusiones provisionales o definitivas, se aludió siquiera al defecto sustancial y formal de no existir denuncia adecuada para perseguir el delito de estupro, al que sólo se opuso la negativa de haberse cometido; y por ello no puede estimarse que la Audiencia dejase de resolver sobre acusaciones no impugnadas (S. 20 de marzo).

Para que el defecto de examen de testigos constituya infracción formal, es preciso que se patentice la indefensión producida al recurrente por la negativa contra la cual se reclama, y comoquiera que en el recurso no se alude a consideración tan esencial, ni en el acto del juicio ni al formular la protesta se expuso al Tribunal la trascendencia procesal de las declaraciones de que se prescindía, esta falta de justificación del recurrente constituye fundamento bastante para que no pueda estimarse el quebrantamiento de forma que se pretende (S. 20 de marzo).

El conocimiento del origen ilegal de los objetos adquiridos, se afirma en el primer considerando de la sentencia recurrida, y esa afirmación merece el mismo valor que las consignadas en los hechos probados (Sentencia 21 de marzo).

El artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en que se apoyan para dictar la resolución recurrida los dos Magistrados que la autorizan, no es atinente al caso que se contempla, por no constar justificado que la inasistencia del otro Magistrado, señor L., a la deliberación y votación de aquélla, obedeciese a causa de imposibilidad física, única que precisa y requiere el mencionado precepto procesal para su correcta aplicación,

y prescindir de su asistencia personal en el cumplimiento de la formalidad exigida en la mentada Ley de que las sentencias formuladas por las Audiencias de lo criminal tienen que ser acordadas por tres Magistrados; pero cuando no se da esa imposibilidad y el motivo de no votarlas algún Magistrado es la de hallarse orgánicamente en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 155 de la repetida Ley, entra en juego lo dispuesto en el citado artículo: por lo que el referido señor L. viene obligado como Magistrado que formó parte del Tribunal que entendió y falló la causa en que se dictó la sentencia casada por quebrantamiento de forma, a actuar como tal funcionario judicial en la nueva que recayese en la misma causa, pues su condición legal de destituido en la carrera no puede entenderse distinta de la de separado, de la que hace mención el artículo últimamente citado; por lo que es manifiesta la infracción cometida por la Sala de instancia al no ajustarse a dictar su sentencia a lo determinado en el referido artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento (S. 2 de abril).

No hay precepto legal que prohíba al fiscal, en el momento del juicio, modificar las conclusiones provisionales, antes al contrario, tal facultad está autorizada expresamente por el artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ello, al modificar el fiscal las conclusiones provisionales en las que sólo imputaba al procesado la comisión de seis delitos y una falta de estafa y acusar en las conclusiones definitivas de setenta y ocho delitos de falsedad, treinta y nueve delitos de estafa y treinta y nueve faltas también de estafa, hizo uso del derecho que reconoce la Ley (S. 5 de abril).

Las únicas pruebas que pueden practicarse en el juicio oral son las propuestas en los escritos de calificación provisional admitidos por el Tribunal, sin más excepciones que las contenidas en los artículos 729 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los cuales no está comprendido taxativamente el caso de que se presente en el acto del juicio oral un documento que no ha podido aportarse antes por haberse producido con posterioridad al trámite procesal adecuado, aunque con amplio espíritu pudiera haber sido admitido a tenor del número 2. del citado artículo 729; pero como este precepto está supeditado a que el Tribunal considere necesaria determinada prueba no propuesta o propuesta extemporáneamente, para comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación, rige el principio establecido en el artículo 728 de la referida Ley que prohíbe la práctica de otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes (S. 8 de abril).

La concesión de la información suplementaria es de facultad discrecional de la Sala sentenciadora, no susceptible por tanto de casación (S. 8 de abril).

La facultad de suspensión del juicio es potestad discrecional del Tribunal, que es a quien compete apreciar la necesidad de las declaraciones de los testigos; aunque cabe en casación examinar el uso que se haya hecho de tal facultad para evitar una posible indefensión del acusado (S. 12 abril).

No hubo quebrantamiento de forma, pues aun mantenida en el Resultando de hechos probados, la palabra engaño, que es la empleada por la Ley, cabe discutir el concepto punible perseguido y no se impide el debate de fondo (S. 16 de abril).

Tampoco lo hubo por el empleo de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, pues se usaron frases que aun interpretadas con excesiva amplitud, pudieran merecer concepto jurídico de naturaleza civil, pero no el de lo penal que es el que se refiere y precisa para dar lugar al defecto formal alegado (S. 16 de abril).

LEYES PENALES ESPECIALES

55. *Automóviles*.—La habilitación legal para conducir vehículos de motor a los efectos del artículo 3.º en relación con el artículo 11 de la Ley de 9 de marzo de 1950, no resulta de la habilitación práctica o técnica mediante la aprobación de los ejercicios reglamentarios para obtener el permiso de conducción, sino de la real y efectiva obtención de tal permiso; y esa entidad punible no queda embebida o exculpada por la imprudencia cometida también por el mismo reo y castigada conforme al artículo 565 del Código penal (S. 2 de enero).

Debe ser estimado el motivo del recurso, en cuanto la velocidad excesiva, elemento esencial del delito definido en el artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, es a su vez elemento integrante de la imprudencia castigada conforme al artículo 565 del Código penal (S. 5 de febrero).

El artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo no sólo sanciona al que conduce un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, sino también al que estando en posesión del carnet de una determinada categoría, conduce un vehículo para el que se precisa otro de clase superior (S. 15 de febrero).

Existe el delito previsto en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, al conducir un automóvil sin estar legalmente habilitado para ello: sin que obste la circunstancia de que al lado del procesado fuese otra persona que poseía carnet, y que el único propósito que perseguía aquél era el de aprender a conducir (S. 7 de marzo).

56. *Caza*.—Existe el delito de infracción de la Ley de Caza, conforme al artículo 50 de la misma, pues no es necesario que el cazador sea cogido o encontrado dentro de la finca, ya que entonces bastaría situarse al ser descubierto fuera del perímetro cercado o amojonado, para eludir la responsabilidad (S. 20 de abril).

INDICE ALFABETICO

Abandono de familia, 37.	Apropiación indebida, 42, 46.
Aborto, 26.	Arrebató, 28, 41.
Abuso de confianza, 41, 42.	Arrepentimiento, 8.
Abusos desonestos, 29.	Atentado, 16.
Adulterio, 33.	Automóviles, 55.
Alevosía, 9.	Autoría, 13, 28.
Allanamiento de morada, 38.	Bigamia, 36.
Alzamiento bienes, 43.	Calumnia, 34.
Amenazas, 39.	Casación, 53, 54.

- Caso fortuito, 5.
Caza, 56.
Coacción, 40.
Cohecho, 23.
Competencia, 52.
Corrupción de menores, 32.
Daños, 50.
Delito, 1.
Desobediencia, 17.
Desórdenes públicos, 18.
Enajenación mental, 2, 9.
Encubrimiento, 13.
Error, 1.
Escándalo público, 30.
Estafa, 45.
Estupro, 30, 31.
Falsedad, 20.
Frustración, 25.
Homicidio, 25.
Hurto, 42.
Imprudencia, 5, 27, 51.
Indulto, 15.
Infracción de ley, 53.
Injuria, 34, 35.
Insolvencia punible, 44.
Legítima defensa, 3.
Lesiones, 25, 27.
Locura, 2, 9.
Malversación, 24.
Maquinaciones para alterar el precio, 47.
Miedo insuperable, 6.
Necesidad, 4.
Nocturnidad, 11.
Omisión, 28.
Pastoreo, 50.
Pena, 15.
Premeditación, 10.
Prescripción, 53.
Preterintencionalidad, 7.
Propaganda ilegal, 19.
Quebrantamiento de condena, 22.
Quebrantamiento de forma, 14, 29
y 54.
Receptación, 49.
Reincidencia, 12.
Resistencia, 16.
Responsabilidad civil, 14, 51.
Robo, 41.
Tentativa, 25.
Uso indebido de nombre, 21.
Usura, 48.
Violación, 28, 38.